

	No. Consecutivo		
DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	2-IPU10-202510-00091402		
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE	SERIE/ Subserie: DERECHO PETICION		
POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	/Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71		

Bucaramanga, 14 de octubre de 2025

Señor(a) **Propietario del Predio**Avenida Gonzales Valencia N 55 B-10

Bucaramanga

Asunto: Citación para surtir trámite de notificación personal Resolución No 2-IPU10-202510-00091387 del 14 de octubre del 2025 Referencia: Rad: 30802

Cordial saludo,

A través de la presente citación me permito informarle que debe comparecer a este despacho de policía ubicado en la secretaría del interior tercer piso fase I de la alcaldía de Bucaramanga, lo que de conformidad con el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 [Código Contencioso Administrativo – C.C.A], deberá hacer dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, esto con el fin de surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No 2-IPU10-202510-00091387 del 14 de octubre del 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 38 CCA.

Sírvase acudir con una copia de su respectivo documento de identificación y copia del certificado de libertad y tradición que no supere los 30 días de expedición

En el evento en que no pueda comparecer a notificarse personalmente, podrá otorgar autorización a su representante o apoderado mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo, identificando el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización debe tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Recuerde que también puede notificarse personalmente vía correo electrónico enviando la respectiva autorización de que trata el numeral 1 del artículo 44 del decreto 01 de 1984 del CCA, al correo electrónico: ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co

Finalmente es de suma importancia indicar que en caso de no comparecer y si no pudiere hacerse la notificación personal del acto administrativo al cabo de cinco (5) días del envío de ésta citación, de conformidad con el artículo 45 del CCA se procederá a surtir trámite de notificación por aviso remitiéndose copia íntegra del acto administrativo a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente y/o se publicará en la página electrónica de la entidad por el término de diez (10) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y se dará continuidad a la investigación administrativa.

Agradeciendo la atención prestada,

JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA

Inspector Policía Urbano

Inspección Policía Urbana nro. 10 Descongestión II

Proyectó CRISTIAN EMILIO FAJARDO RUEDA COS

Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



	DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202510-00091387
25	OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARIA DEL INTERIOR INSPECCION DE POLICIA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN 2

Resolución No 2-IPU10-202510-00091387 "Por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad Sancionatoria de conformidad con el Artículo 38 CCA"

CONTRAVENCIÓN	LEY 810 DE 2003	
PROCEDIMIENTO	Art. 42 Ley 1437 de 2011	
	Procedimiento Administrativo Sancionatorio	
CONTRAVENTOR	Propietario del predio	
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	Avenida Gonzales Valencia N. 55B-10	
RADICADO	30802	

Bucaramanga, (14) de octubre de 2025.

El inspector urbano de Policía Urbano 10 — Descongestión 2 en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 810 de 2023 [por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones], el Decreto 078 de 2008 ["Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga"], y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: que el día 26 de abril de 2010 el Jefe de Oficina Asesora de Planeación envió a el titular de la inspección de Control Urbano y Ornato, informe de control de visita N. A10-060-N del 22 de abril del 2010.

SEGUNDO: Se observa en el informe de control de visita lo siguiente..."predio esquinero de nueve pisos uso dotacional que presta los servicios de medicina general, especializada, hospitalización y urgencias. Actualmente se observa la construcción de la nueva unidad de cuidados intensivos para neonatos en el sexto piso de la edificación, área de la ampliación 185,76 mt2. Este desarrollo se lleva a cabo sobre loa antigua terraza del sexto piso.1- no presentaron planos y licencia de construcción aprobados de la ampliación. 2- no se observa valla informativa de la obra." Evidenciando la vulneración de..."1. Decreto 078 de 2008 Articulo 448 y 468.-2 decreto 078 de 2008 Articulo 469".

TERCERO: Una vez revisado el expediente 30802, se logra observar que se dio apertura en base al GDT 1679 proveniente de la secretaria de planeación con fecha 25 de mayo de 2010.

CUARTO: Que, con base a lo anterior, la inspección de policía urbano de control urbano y ornato, avoco conocimiento de la investigación administrativa por medio de Auto de fecha 25 de mayo de 2010.

QUINTO: El 25 de mayo de 2010, el titular del despacho envío memorial de solicitud de información a la Curaduria Urbana de Bucaramanga II, asi mismo a la Curaduria Urbana de Bucaramanga I, respecto a si se tramito o se expidió licencia de construcción en cualquiera de sus formas, a el predio ubicado en la Avenida Gonzales Valencia N 55B-10.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202510-00091387
,	SERVE (S. 1 PEGOL LICIONES /

OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100

SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

SEXTO: que, con base en lo anterior, la Curaduría Urbana I envió a la Inspección de Control Urbano y Ornato II respuesta a la solicitud anteriormente mencionada, donde se constato que el predio ubicado en la Avenida Gonzales Valencia N. 55B-10 ... "no se encontró en la base de datos"

SEPTIMO: Que, como se evidencia en el proceso, el día 25 de mayo del 2010, el Inspector de Control Urbano y Ornato envió a el Registrador de Instrumentos Públicos solicitud del certificado de libertad y tradición del predio ubicado en la Avenida Gonzales Valencia N. 55B-10.

OCTAVO: así mismo, se evidencia que se envía citatorio para surtir tramite de notificación personal y descargos el día 25 de mayo de 2010.

NOVENO: el día 7 de julio de 2010, el titular del despacho profirió auto que ordena..." acumular las diligencias radicadas con el numero 30891 al expediente tramitado bajo la partida 30802 para que constituyan una sola actuación".

DECIMO: que, el día 12 de junio de 2013, se surte tramite de reiteración de notificación personal y diligencia de descargos.

DECIMO PRIMERO: Se evidencia que se envía citatorio para surtir tramite de notificación personal el día 22 de junio de 2017.

DECIMO SEGUNDO: que para el día 27 de septiembre de 2018 la Sub-Secretario de Planeación, envió a este despacho, informe técnico N. 3770 en el que se evidencio lo siguiente..."1. Actualmente en el predio ya no se encuentra funcionando el Banco de sangre y urgencias de la clínica Metropolitana sino urgencias y resonancia magnética de la Clínica Chicamocha. 2 el predio no cuenta con parqueaderos en su interior. 3 no se presenta documentación que acredite la provisión de parqueaderos, pago compensatorio o gestión asociada por los mismos. No cumple con los requisitos de la Norma Urbana y pago compensatorio de parqueaderos (Art. 362,363,364 – Pot Acuerdo 011 de 2014, Decreto 0067 de 2007) 4 se observan rebajas de sardinel y rampas que permiten el estacionamiento sobre el espacio publico que no cumple con los requisitos de la Norma Urbana (Art. 159 -POT Acuerdo 011 de 2014)"

DECIMO TERCERO: Que, una vez verificado el expediente, no se evidencian más actuaciones procesales siguientes al día 27 de noviembre de 2024 evidenciado que han pasado más de 3 años, posteriores al inicio del proceso sancionatorio sin que se tome decisión de fondo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, entra analizar la figura de la caducidad artículo 38 CCA y la perdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

Una vez analizada la figura de la caducidad el despacho se pronunciará sobre el problema jurídico del presente proveído, donde se determinará si hay infracciones a las normas urbanísticas y si hay ocasión de la imposición de la correspondiente sanción, siempre y cuando la aplicación de la caducidad no sea procedente.

1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD



DEPENDENCIA:	CECDETABLA	DOM	DITTEDIOD
- DEPENDENCIA:	SECRETAKIA	DEL.	INTERRICK

OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100

No. Consecutivo 2-IPU10-202510-00091387

SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

En relación con la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ¿Desde cuándo comienza a contarse el término de caducidad y cuando se entiende que el mismo se interrumpe?

Articulo 38 CCA: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres {3} años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la sección primera del consejo de estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

"Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. Por lo tanto, el termino de 3 años previsto en el artículo 38 CCA respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la última vez que la actora realizo conducta constitutiva de infracción al régimen de obras en las normas urbanísticas"

2. PERDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el trascurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en perdida de competencia del respectivo ente. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno "(...) la acción gubernamental se forma ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el IUS PUNIENDI fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la carta política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término"

En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar con la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley.

Por lo tanto, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionar y con lo cual no quedaría en Situación sub-judice y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del estado.



DEPENDENCIA:	CECDETADIA	DEL INT	RIOR
DEPENDENCIA:	SECRETAKIA	$\mathbf{D}\mathbf{E}\mathbf{L}$ IN D	NUN

OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100

No. Consecutivo 2-IPU10-202510-00091387

SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición del contenido en el citado artículo 38 del CCA, limita la competencia del administrativo, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

Sobre este punto, el jurista Jairo Hernández Vásquez, ha sostenido en la norma aludida al respecto a la figura de la caducidad de la acción administrativa para sancionar, en lo siguiente "(...) la administración perderá su competencia para pronunciarse, así como para proseguir la investigación, al momento de agotarse el término de la caducidad. Así, cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo."

En el mismo sentido, ha advertido el consejo de estado que "este precepto legal refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que, transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones"

Posición que ha venido mantenida por el consejo de Estado, así "(...) es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla (...)" La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma administración, en la perdida de la competencia temporal.

Además, alude la Corporación al referirse al citado artículo 38 de la siguiente forma, "(...) de manera general la caducidad es la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente"

3. ANALISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACION DE LA DECISION

De conformidad con lo anterior este despacho comparte y acoge la posición del consejo de estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias así:

 El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202510-00091387
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

en la **Avenida Gonzales Valencia N 55 B- 10** se acojan a las previsiones establecidas en el artículo 104 y siguientes de la ley 388 de 1997, y demás normas concordantes, según lo plasmado en el **GDT 1679** proveniente de la secretaria de planeación con **fecha 25 de mayo de 2010.**

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndose que, en caso de no poder surtirse debidamente el trámite de notificación personal, este se realizara según lo consagrado en el artículo 45 ibídem, es decir, surtiéndose la notificación por edicto, Por el termino de cinco (5) días con inserción de la parte resolutiva de la providencia, y/o con publicación en el tablero digital de la inspección la inspección de policía urbana 10 descongestión 2, en el siguiente link https://www.bucaramanga.gov.co/inpeccion-de-polcia-urbana-10/

CUARTO: ADVERTIR Y EXHORTAR a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICION y APELACION. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomé la decisión, para que la aclare, modifique o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los recursos deberán presentarse por escrito de conformidad con lo consagrado en el Artículo 50 Código contenciosos administrativo, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del aviso, o la publicación, según el caso. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme.

QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISION, previa la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la inspección de Policía Urbana 10 — Descongestión 2.

Notifiquese y cúmplase,

JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA

Inspector Policía Urbano

Inspección Policía Urbana nro. 10 Descongestión II

Proyectó CRISTIAN EMILIO FAJARDO RUEDA CPS



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR

OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100

No. Consecutivo 2-IPU10-202510-00091387

SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

- 2. Que si dentro de los tres (3) años contados a parir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración municipal no ha proferido acto administrativo sancionatorio perderá la faculta para imponer una sanción al administrado.
- 3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió acto administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho acto administrativo, la administración municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

A lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la cual se elaboró el auto que avoca conocimiento por parte de la inspección de policía, es así que dicho auto se profirió el 25 de mayo del 2010, lo que nos indica que la administración municipal tenía como termino perentorio para imponer una sanción y notificarla personalmente al administrado, hasta 26 de mayo de 2013, razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de caducidad.

Así las cosas y con el precedente señalado, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el computo del termino de caducidad, por Ío tanto en aplicación del artículo 38 del CCA, la administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, el tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía investigando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía urbana 10- Descongestión 2 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la ley, en nombre y en ejercicio de la función de policía:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria contemplada en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio identificado con el radicado 30802, al propietario del predio o quien haga sus veces ubicado en la Avenida Gonzales Valencia N 55 B- 10 de esta ciudad, al momento de notificación del presente acto administrativo por lo expuesto a la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la decisión adoptada en el artículo primero de la parte motiva de este proveído, no es óbice o justificación para que el señor propietario del bien inmueble ubicado